



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2021

ACTORA: MARGARITA TRUJILLO COGQUE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES Y CRISTINA
QUIROS PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza; uno de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por **Margarita Trujillo Cogque**, ostentándose como candidata por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla al cargo de regidora en el Ayuntamiento de **Ajalpan, Puebla**; al no existir afectación a sus derechos políticos electorales.

GLOSARIO

Actora, enjuiciante:	Margarita Trujillo Cogque
Acuerdo 55:	Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Coalición Juntos Haremos Historia:	Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, Alianza Puebla, Candidatura Común.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Partido Político:	MORENA

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Contexto.

1.1 Proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno.

1.2. Acuerdo reclamado. En sesión especial de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, fue aprobado por el Consejo General el acuerdo identificado con la clave **CG/AC-055/2021**, a través del cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por partidos políticos y coaliciones que participarán en el proceso electoral ordinario en curso, entre los cuales, la actora fue incluida como integrante de la planilla para integrar el Ayuntamiento de **Ajalpan, Puebla** por parte de la Coalición Juntos Haremos Historia.

Juicio ciudadano.

1.3. Presentación. El veinticuatro de mayo del año en curso, la parte actora presentó ante IEE, juicio de la ciudadanía, contra la presunta cancelación de su registro por conducto de MORENA ante el Consejo General del Instituto, el cual fue remitido a este Tribunal Electoral, el treinta de mayo siguiente.

1.4 Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, contra actos relativos a al registro de las candidaturas para integrar el ayuntamiento de **Ajalpan, Puebla**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral mediante el acuerdo CG/AC-055/2021.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y

VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 del Código Local.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Es importante precisar, que si bien la actora, aduce que fue registrada en el lugar quinto de las regidurías para integrar el Ayuntamiento de **Ajalpan Puebla**, lo cierto es, que si bien en la página oficial de MORENA¹ se visualiza en la quinta posición, tal lugar cambió en el registro ante el Instituto, toda vez que no se precisó que la Presidencia Municipal, es la que ocupa formalmente, la primera regiduría en el formato de registro del IEE, por lo que con el corrimiento de las demás regidurías, la actora ocupó el lugar seis ante el Instituto electoral, tal como se ilustra:

Registro de MORENA (Comisión Nacional de Elecciones):

MUNICIPIO	CARGO	GENERO	NOMBRE
AJALPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	H	HERNANDEZ VARGAS ALDO
AJALPAN	SINDICATURA	M	TEQUEXTLE HERNANDEZ EDUVIGES
AJALPAN	REG 1	M	SANCHEZ ALTAMIRANO LILIANA
AJALPAN	REG 2	H	BARBOSA ANZALDO FERNANDO
AJALPAN	REG 3	M	ROSAS CASTILLO BLANCA ESTELA
AJALPAN	REG 4	H	AMAYO GARCIA JOSE
AJALPAN	REG 5	M	TRUJILLO COGQUE MARGARITA
AJALPAN	REG 6	H	TRUJILLO MENDEZ JUAN CARLOS
AJALPAN	REG 7	M	MONTALVO MARTINEZ ANTONIA
AJALPAN	REG 8	H	MENDEZ NOLASCO REYMUNDO

La autoridad responsable, al registrar la planilla de candidaturas, propietarios y suplentes, a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ajalpan, Puebla, ajustó los registros, conforme al orden de su formato:

CARGO	GENERO	NOMBRE
PRESIDENCIA MUNICIPAL REG 1	H	PROPIETARIO: ALDO HERNANDEZ VARGAS
		SUPLENTE: FRANCISCO TEQUEXTLE NIETO
REG 2	M	PROPIETARIA: LILIANA SANCHEZ ALTAMIRANO
		SUPLENTE: RUFINA TEQUEXTLE ROMAN
REG 3	H	PROPIETARIO: FERNANDO BARBOSA ANZALDO
		SUPLENTE FIDENCIO REYNA PANIAGUA
REG 4	M	PROPIETARIA: BLANCA ESTELA ROSAS CASTILLO
		SUPLENTE: NURY ANGELICA DOMINGUEZ CATARINO
REG 5	H	PROPIETARIO: JOSE AMAYO GARCIA

¹ Visible en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE_Planillas-de-Ayuntamientos_.pdf

		SUPLENTE: ADRIAN MAURICIO ALBINO
REG 6	M	PROPIETARIA: MARGARITA TRUJILLO COGQUE
		SUPLENTE: JAZMIN SANCHEZ ALVA
REG 7	H	PROPIETARIO: JUAN CARLOS TRUJILLO MENDEZ
		SUPLENTE: ELIGIO AMAYO CRISOSTOMO
REG 8	M	PROPIETARIA: ANTONIA MONTALVO MARTINEZ
		SUPLENTE: ANA LAURA BLANCO HERNANDEZ
REG 9	H	PROPIETARIO: REYMUNDO MENDEZ NOLASCO
		SUPLENTE: AMADO DE JESUS MONTALVO
SINDICATURA	M	PROPIETARIA: EDUVIGES TEQUEXTLE HERNANDEZ
		SUPLENTE: CLAUDIA ANGELINA TORRES FRACTUOSO

Esto es, conforme al Manual para el registro de candidatos a cargos de elección popular, en el que establece, en su punto 2.4 que el partido político, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán cumplir con diversos requisitos, como lo es, que debían presentar por escrito los anexos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, el cual el anexo 3.4, establece el formato de solicitud de registro para miembros del ayuntamiento, el cual adjunta para mayor ilustración:

CARGO		NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL (1ª REGIDURÍA)	PROPIETARIA	NOMBRE
	SUPLENTE	NOMBRE
2ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	NOMBRE
	SUPLENTE	NOMBRE
3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	NOMBRE
	SUPLENTE	NOMBRE
4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	NOMBRE
	SUPLENTE	NOMBRE
5ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	NOMBRE
	SUPLENTE	NOMBRE
6ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	NOMBRE
	SUPLENTE	NOMBRE
7ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	NOMBRE
	SUPLENTE	NOMBRE
SINDICATURA	PROPIETARIA	NOMBRE
	SUPLENTE	NOMBRE

De ahí, que el partido presentó tal formato en cumplimiento al acuerdo **CG/AC-032/2021**, por lo que al seguir tal orden, es que la actora, ocupó el lugar sexto, modificando con ello, su lugar “quinto” que ostenta en las listas del partido Morena, pues en tal lista, la regiduría primera, no incluía al Presidente Municipal, quien tiene el carácter de primer regidor, conforme al punto 2.1.3 y numeral 102, fracción I, inciso f) de la Constitución Local, que establece que **el orden de prelación de la planilla deberá tomar en consideración que el cargo de Presidencia Municipal será equivalente a la primera regiduría.**

Por lo que, la posición sexta de la actora, se originó por el corrimiento realizado en el Instituto Electoral local, de conformidad con el formato de solicitud de registro de candidatos.



De ahí que el presente asunto tomará en cuenta como acto impugnado la presunta cancelación del registro de actora como candidata en la posición sexta de la planilla de candidatos, y no en la quinta, en razón de lo anterior.

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se advierta diversa causal de improcedencia, en el asunto objeto de análisis, se actualiza la prevista en el artículo 369, fracción VIII, del Código Electoral local, en relación con el numeral 361, fracción II, del citado ordenamiento, en virtud de la **inexistencia del acto reclamado**, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

Para arribar a esta conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 3, párrafo quinto, fracción I, inciso c) de la Constitución local, en relación con el numeral 1, fracción VII, del Código electoral, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, en los términos que señale la propia Constitución y el Código de la materia.

Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado, mismas que serán definitivas e inatacables, de conformidad con el numeral 353 Bis del Código electoral local.

En razón de lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción VIII, en relación con el numeral 361, fracción II, del Código de la materia; y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 361, fracción II del Código Electoral local, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, **que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.**

En el caso, este organismo jurisdiccional estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido, es inexistente, tal como se expone a continuación.

En la demanda promovida por la enjuiciante, señala como acto impugnado la la cancelación de su registro, como candidata a regidora propietaria de la planilla de la Coalición Juntos Haremos Historia, al Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, toda vez que aduce fue registrada en dicha planilla como regidora, sin embargo, argumenta que el siete de mayo, le informaron de su presunta sustitución por conducto del partido político MORENA.

En ese tenor, aduce desconocer dicha cancelación de su registro, alegando que es arbitrario e ilegal.

Por su parte, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, en su informe circunstanciado que rindió a este Tribunal Electoral en el juicio que ahora se resuelve, manifestó esencialmente, lo siguiente:

[...] mediante la aprobación de los Acuerdos CG/AC-055/2021, CG/AC-057/2021 y CG/AC-059/2021, todos ellos relativos a las candidaturas emitidas por parte de los diversos Partidos Políticos y Coaliciones en el Estado de Puebla, se puede observar claramente que la C. Margarita Trujillo Cogque, sigue apareciendo dentro de las listas de registro como Candidata Propietaria a la Regiduría No. 06, en el Municipio de Ajalpan, Puebla, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, contrario a lo que afirma en su escrito..."

[...]

Conforme lo anterior, de lo informado a la responsable por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, se desprende que en la planilla registrada para el municipio de **Ajalpan, Puebla**, tampoco ha habido sustituciones solicitadas o realizadas por MORENA, por lo que no existe ninguna cancelación de registro de la actora como candidata a regidora, que le produzca alguna afectación a sus derechos político-electorales, luego entonces, **no existe el acto que la actora pretende impugnar, ya que su registro como candidata en el cargo de referencia, está vigente.**



Ante lo manifestado por la autoridad señalada como responsable en el juicio ciudadano que se resuelve, y en virtud de que no obra algún elemento o medio de convicción que demuestre, al menos de manera indiciaria, la existencia del acto que supuestamente causa violación a los derechos político-electorales de la actora, es decir, ante la inexistencia del acto impugnado, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por **Margarita Trujillo Cogque**.

Por lo expuesto y fundado:

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por **Margarita Trujillo Cogque**.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

